



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1382839
594081

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 641 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

12 SEP 2023

VISTO:

El Expediente 594081, Registro de Documento N°1352793 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado GUILLERMO ZACARIAS GUERRERO GUERRERO, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia No 1357-2023/MPCH/GDVyT de fecha 20/07/2023.

CONSIDERANDO:

Que, en primer término el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual indica que la autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 81° inciso 1.6, establece entre las competencias exclusivas de las Municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, las funciones de: "(...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza (...)" asimismo, tiene las funciones de: "(...)1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción (...)".

Que, el artículo 3° de la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, estipula en cuanto al objetivo de la acción estatal, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, el inciso 6 del numeral 3.63 del artículo 3° correspondiente a las definiciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala en cuanto a:

"(...) Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular," que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley.

El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente (...)"

Que, la ahora derogada Ordenanza Municipal N° 011-2010-MPCH, aprobó el Reglamento del Servicio de Transporte Especial de personas para la provincia de Chiclayo, de conformidad con los lineamientos generales que establecía la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el artículo 2° de la mencionada Ordenanza, establecía que el alcance de la misma, era para actividades propias del servicio de transporte especial de personas en las modalidades de Taxi, Estudiantes, Turísticos y de Trabajadores que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción de la





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Provincia de Chiclayo, y hacía hincapié que no comprendía entre otros, el servicio de transporte en auto colectivo, los que se reglamentan por dispositivos legales específicos.

Es así que, en base a la normativa señalada en el párrafo precedente, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, otorga el 12 de noviembre de 2013, mediante Resolución de Gerencia N° 3041-2013-MPCH/GDVyT, la autorización a la Empresa de Turismo Taxi Pomalca SAC., para el transporte público en la modalidad de SERVICIO DE TAXI, Sub Modalidad de TAXI ESPECIAL en el distrito de Chiclayo.

Que, por otro lado, el inciso 5 del numeral 3.63 del artículo 3° correspondiente a las definiciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala en cuanto a:

"(...) Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV (...)"

Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, se publicó la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, precisando que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley N° 28972, son los de la clasificación vehicular M1, con carrocería sedán o station wagon, e incluyéndose a las unidades vehiculares de clasificación M2, para zonas rural y urbana, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, con fecha 05 de abril de 2022, se publicó el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, estableciéndose en su artículo 2°, referente al alcance de la norma, que dicho Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

Que, el apelante, señala que el acto administrativo impugnado es nulo de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, hacen que un acto sea nulo, como lo es la Resolución de Gerencia N° 1357-2023-MPCH/GDVyT, ya que con fecha 22 de diciembre de 2020, se publica en el diario oficial el Peruano, la Ley N° 31096, que precisa los alcances de la ley 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos de la categoría M1 y M2 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, refiere además que su representada cuenta con unidades vehiculares con idénticas características con la modalidad de taxi colectivo, invocando para su pedido de adecuación, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC,

Que, sin embargo, el penúltimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, norma que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, prescribe que: "(...) La adecuación prevista en la presente Disposición Complementaria Final es facultativa para los prestadores del servicio de transporte especial de personas en auto colectivo que cuentan con autorización otorgada en el marco de lo dispuesto en el RNAT (...)". Sin embargo, en el caso de autos la Empresa de Turismo Taxi Pomalca SAC., no cuenta con autorización vigente para la prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, sino sólo cuenta con autorización para transporte público en la modalidad SERVICIO DE TAXI – Submodalidad Taxi Especial.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Por lo que, en el presente caso si lo que busca el administrado es contar con autorización para el servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, deberá solicitarlo como un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, norma que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Guillermo Zacarías Guerrero Guerrero en representación de la Empresa de Turismo Taxi Pomalca SAC., contra la Resolución de Gerencia N° 1357-2023-MPCH/GDVyT de fecha 20.07.2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DRA. MERLY JANET BERRIOS SÁNCHEZ
GERENTE MUNICIPAL